



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-10086/2020
Y ACUMULADOS

ACTORES: BRENDA LIZZETTE
REYNA OLVERA Y OTROS

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER, JOSÉ
ALBERTO MONTES DE OCA
SÁNCHEZ Y RODOLFO ARCE
CORRAL

COLABORARON: EDITH CELESTE
GARCÍA RAMÍREZ Y LEONARDO
ZÚÑIGA AYALA

Ciudad de México, dos de diciembre de dos mil veinte

Sentencia que desestima la impugnación de los actores, pues su planteamiento es ineficaz debido a que esta Sala Superior ya se pronunció previamente respecto del tema que se inconforman, relativo a la supuesta omisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de notificar la conclusión del período para el que fueron electos diversos miembros del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, lo cual actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	5
3. ACUMULACIÓN.....	5

SUP-JDC-10086/2020 Y ACUMULADOS

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6
5. PROCEDENCIA	6
6. ESTUDIO DE FONDO	7
6.1. Planteamiento del caso	7
6.2. La inconformidad de los actores es ineficaz pues al respecto existe un pronunciamiento previo de esta Sala Superior, lo cual actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.....	8
7. RESOLUTIVOS.....	15

GLOSARIO

CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena. El diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en diversos medios la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

1.2. Resolución dictada en el expediente CNHJ/NAL/477/19. El siete de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión de Honestidad y Justicia resolvió confirmar la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del mencionado instituto político.

1.3. Juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019. El doce de octubre de dos mil diecinueve, Jaime Hernández Ortiz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo que antecede.

1.4. Sentencia SUP-JDC-1573/2019. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior resolvió revocar la resolución de la Comisión



de Honestidad y Justicia y, en consecuencia, la convocatoria para la elección de los órganos de conducción, dirección y ejecución de dicho instituto político, ordenándole llevar a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento correspondiente.

1.5. VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena. El veintiséis de enero de dos mil veinte, se celebró el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena, en el cual, entre otros asuntos, se eligió al presidente del Comité Ejecutivo Nacional; se ratificó a la secretaria general de dicho órgano, electa en el II Congreso Nacional Ordinario de Morena y, se aprobó el término de cuatro meses para la celebración del Congreso Nacional Ordinario para la elección de los órganos estatutarios de Morena, en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-1573/2019.

1.6. Juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados. En diversas fechas, Fabián Alfredo Corzo Contreras y otros, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la convocatoria al VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena, así como la realización de dicha sesión y los acuerdos tomados en ella.

1.7. Sentencia SUP-JDC-12/2020 y acumulados. El veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Sala Superior confirmó la convocatoria al VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena, así como la sesión correspondiente y los acuerdos tomados en ella.

1.8 Notificación del Acuerdo INE/ACPPP/11/2020. Mediante oficio INE/DEPPP/STCP/532/2020, se notificó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el Acuerdo INE/ACPPP/11/2020, en el cual se informó la conclusión de las actividades programadas por el Instituto Nacional Electoral relativo a la organización y elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como la inscripción en el libro de registro correspondiente a las personas ganadoras que ocuparán dichos cargos.

1.9. Cumplimiento de la resolución incidental de veinte de agosto de 2020 en el expediente SUP-JDC-1573/2019. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior determinó tener en vías de cumplimiento la resolución incidental de veinte de agosto de dos mil veinte, en el expediente SUP-JDC-1573/2019, ordenándose registrar a Mario Martín Delgado Carrillo como presidente y a Minerva Citlalli Hernández Mora como secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional Morena.

1.10. Oficio de la DEPPP. El treinta de octubre de este año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7516/2020, en el cual informa a la representación de MORENA ante el INE, que se procedió a realizar en el libro de registro la inscripción de los candidatos ganadores de la encuesta, **además de informar la integración actual del CEN de ese partido.**

1.11. Juicios ciudadanos federales. El tres y cinco de noviembre de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, se recibieron escritos de demanda de juicios ciudadanos en contra de la presunta omisión por parte de la DEPPP del Instituto Nacional Electoral de notificar la conclusión del período para el que fueron electos diversos miembros del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como en contra del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7516/2020 por el que se comunicó la integración actual del CEN de ese partido político.

1.12. Turno a ponencia. Mediante diversos acuerdos, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-10086/2020, SUP-JDC-10087/2020, SUP-JDC-10088/2020, SUP-JDC-10089/2020, SUP-JDC-10097/2020 y SUP-JDC-10107/2020 y turnarlos a la ponencia del magistrado instructor para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra del oficio y la presunta omisión atribuida a la DEPPP, toda vez que guarda relación con la integración de la dirigencia nacional del partido político Morena.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones III, inciso c), y X; y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, y 83, de la Ley de Medios que otorgan competencia a esta Sala Superior para conocer de juicios donde se alegue la posible violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

3. ACUMULACIÓN

En virtud de que entre los expedientes existe conexidad y a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, lo procedente es decretar su acumulación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en virtud de que existe conexidad en la causa, debido a que en todos los escritos de demanda se controvierte el mismo oficio y la presunta omisión de la DEPPP de notificar la conclusión del periodo para el cual fueron electos diversos miembros del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con objeto de llevar a cabo los actos ordenados en la resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados.

En consecuencia, lo procedente es que los juicios ciudadanos SUP-JDC-10087/2020; SUP-JDC-10088/2020; SUP-JDC-10089/2020; SUP-JDC-10097/2020; y SUP-JDC-10107/2020, sean acumulados al diverso SUP-JDC-10086/2020, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los

SUP-JDC-10086/2020 Y ACUMULADOS

puntos resolutivos de la presente sentencia, en los expedientes acumulados.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

5. PROCEDENCIA

Los presentes juicios ciudadanos reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de los accionantes, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan conceptos de agravio.

b. Oportunidad. Las demandas se presentaron oportunamente, porque los actores impugnan la presunta omisión de la DEPPP de notificar la conclusión del período de encargo para el que fueron electos diversos miembros del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con el objeto de llevar a cabo los actos jurídicos ordenados en la sentencia dictada en el diverso SUP-JDC-12/2020 y acumulados.

Lo anterior, porque ha sido un criterio sostenido por esta Sala Superior que, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente. Véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentadas las demandas en forma oportuna².

c. Legitimación e interés jurídico. Los actores cuentan con legitimación e interés jurídico para promover los juicios ciudadanos porque se trata de ciudadanos que comparecen, por su propio derecho, en su calidad de militantes de Morena, en defensa de sus derechos partidistas; al sostener que la DEPPP se excedió en el uso de sus facultades y ha omitido señalar que ha concluido la duración del interinato de algunos de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, y que con ello no se han realizado los actos jurídicos mandatados por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados, lo cual, en opinión de los inconformes, atenta contra la regularidad estatutaria y normativa vigente del partido al que pertenece, de ahí que tengan interés en que la responsable emita las determinaciones a las que aluden.

d. Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que, no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir, en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante este órgano jurisdiccional federal.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

Los actores son militantes de Morena y reclaman la omisión de la DEPPP de no notificar oficiosamente el incumplimiento de la resolución SUP-JDC-12/2020 en el que se reconoció que la composición del CEN de Morena era de carácter temporal.

Refieren que, al informar la actual integración del CEN, el INE se otorgó atribuciones y facultades para llevar a cabo el registro total de los

² Esto con sustento en la jurisprudencia 15/2011 “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”. Localizable en la siguiente liga electrónica. <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucativo>

integrantes del CEN, cuando solo se le ordenó registrar los cargos de presidente y secretaria general y no que designara, ratificara, inscribiera, reinscribiera o registrara a todo el CEN de Morena.

Exponen que el INE violentó el principio de autodeterminación y autoorganización de Morena, ya que no tiene facultades de decisión dentro de los órganos de dirección de los partidos políticos, por lo que el INE no debió suscribir la integración que, a su parecer, se encuentra conformado el CEN.

Manifiestan que la duración del interinato de los miembros del CEN de Morena fue de cuatro meses por lo que ya no tienen ningún efecto y desde su óptica la DEPPP excedió lo mandado al renovar automáticamente el resto de las 8 secretarías temporales que aún no se renuevan.

6.2. La inconformidad de los recurrentes es ineficaz pues al respecto existe un pronunciamiento previo de esta Sala Superior, lo cual actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada

Por regla general se estiman ineficaces aquellos disensos respecto de los cuales se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, figura que se presenta, en síntesis, si concurren las condiciones siguientes:

- a) Que el planteamiento propuesto por un accionante en un determinado juicio ya haya quedado atendido en un fallo previo, y la materia de ambos procesos —el ejecutoriado y el que está en curso— se encuentra vinculada de manera tal que hay la posibilidad de que existan fallos contradictorios.
- b) Además, que las partes del segundo asunto están vinculadas por lo decidido en el primero; y
- c) Entre las dos cuestiones haya en común un hecho o situación concreto y preciso que sirve para sustentar el sentido de la decisión: en la sentencia ejecutoriada se estableció un criterio definido en torno a dicho elemento fáctico y para la solución del



segundo litigio deviene necesario volver a asumir el criterio respecto al hecho previamente atendido.³

En el caso concreto, se actualizan tales elementos, tal como se expone enseguida.

En principio, el planteamiento que formulan los promoventes es el relativo a evaluar si existe o no la omisión de la DEPPP de notificar a Morena y a sus militantes la conclusión de diversos cargos del CEN, ya que de no hacerlo se estaría incumpliendo con la temporalidad que esta Sala Superior le reconoció a esos nombramientos en la sentencia SUP-JDC-12/2020. De igual forma, los recurrentes plantean que el oficio impugnado excede las facultades de la DEPPP pues invade la vida interna de Morena.

Al respecto, debe señalarse que tal cuestión ya había sido sometida al escrutinio de esta Sala Superior y fue resuelta, en definitiva, razón por la cual **los planteamientos de los recurrentes fueron atendidos por este Tribunal**, conforme a lo siguiente:

El siete y ocho de julio de dos mil veinte, se recibieron en esta Sala escritos de demanda de juicios ciudadanos en contra de la presunta omisión por parte de la DEPPP del Instituto Nacional Electoral de notificar la conclusión del período para el que fueron electos diversos miembros del Comité Ejecutivo Nacional de Morena; dichos escritos de demanda fueron tramitados y resueltos en los expedientes SUP-JDC-1323/2020, SUP-JDC-1324/2020, SUP-JDC-1325/2020, SUP-JDC-1326/2020, SUP-JDC-1331/2020 y SUP-JDC-1592/2020, mismos que por tener conexidad en la causa fueron acumulados.

Al resolver estos asuntos, la Sala Superior sostuvo lo siguiente:

“los impetrantes señalan que en esa sentencia este órgano jurisdiccional reconoció los referidos nombramientos y la temporalidad de sus encargos –cuatro meses–, y que, como consecuencia de ello, el Instituto Nacional

³ Véase la jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior, de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

SUP-JDC-10086/2020 Y ACUMULADOS

Electoral, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4362/2020 de veintiocho de febrero del presente año, dio a conocer la nueva composición del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Ahora bien, **sostienen que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ha sido omisa en señalar, de manera oficiosa, el incumplimiento de la sentencia SUP-JDC-12/2020** y acumulados, que dio a conocer y conminó a cumplir mediante el oficio arriba citado.

Es decir, la omisión de la que se vienen inconformando los quejosos aducen consiste en dejar de señalar que **ha concluido la duración del interinato de los miembros del Comité Ejecutivo de Morena**, arriba identificados; y con ello, a su parecer, se violenta flagrantemente lo mandado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-12/2020

Además, señalan que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena no ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, en el tiempo que debió haberse realizado, pues la fecha límite para hacerlo era el veintiocho de junio de dos mil veinte.

En consecuencia, solicitan que esta Sala Superior ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral revocar los nombramientos de los miembros interinos del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Esta Sala Superior, considera que dichos agravios devienen en infundados, conforme a los siguientes razonamientos.

En cuanto a la presunta omisión del Instituto Nacional Electoral, concretamente de su Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de dar a conocer la conclusión del periodo para el cual fueron designados los integrantes del actual Comité Ejecutivo Nacional de Morena, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley.**

Por su parte, en el artículo 1, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 34, párrafo 2, inciso c), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que, entre otros, son asuntos internos de los partidos políticos la elección de integrantes de sus órganos estatutarios.

Asimismo, en relación con lo anterior y atendiendo al principio de autodeterminación que rige la vida interna de los partidos políticos, en el artículo 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidades de interés público que tienen, y de organizaciones de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como obligación de los partidos políticos el comunicar los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el



correspondiente acuerdo. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del mismo artículo, es obligación de los partidos políticos mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

Es así como, la correcta comprensión de la normativa antes precisada permite advertir que **es al órgano partidista competente a quien corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, determinar la integración del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.** Lo anterior, de conformidad con los principios y reglas establecidas en su Estatuto, y en su oportunidad, darlo a conocer a la autoridad electoral, a efecto de llevar actualizado el correspondiente registro.

En este sentido, de lo dispuesto en el artículo 55, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **a la DEPPP le corresponde, entre otras atribuciones, llevar los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos** de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital.

Ahora bien, de la normativa antes precisada, se advierte con toda claridad que el Instituto Nacional Electoral, y concretamente **la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, carece de las facultades que pretenden los actores, esto es, de dar a conocer la conclusión del periodo de determinada dirigencia partidista, pues sus atribuciones son de carácter registral.**

En este sentido resulta necesario destacar que, conforme al principio de legalidad que rige en materia electoral, las autoridades solo pueden hacer lo que está previsto en Ley, esto es, su actuación no puede ser caprichosa, ni tampoco puede derivarse so pretexto de una petición o solicitud como la manifestada por los promoventes, la cual, a todas luces escapa al ámbito de sus atribuciones.

Aún más, cuando una determinada autoridad jurisdiccional mandata a una autoridad administrativa electoral llevar a cabo ciertos actos, en coadyuvancia y apoyo a las decisiones del órgano de justicia, en todo caso, dichos mandatos deben corresponderse a las atribuciones y facultades con que cuenten tales órganos administrativos en términos de Ley, sin que sea admisible ordenar realice actuaciones que escapen al ámbito de su competencia.

Esto viene al caso, porque como fue expuesto, **la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en este tópico, únicamente cuenta con facultades registrales respecto de la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos, así como los actos necesarios para cumplir con dichas atribuciones, como requerimientos, solicitudes de información, etcétera; sin que ello implique incidir en las decisiones o actuaciones que corresponden a los institutos políticos, en atención y respeto al principio de autoorganización y autodeterminación de los mismos.**

En todo caso, corresponderá al órgano partidista competente de Morena determinar, en el ámbito de sus atribuciones, la integración

SUP-JDC-10086/2020 Y ACUMULADOS

del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, atendiendo a los principios y reglas establecidas en sus documentos básicos.

Lo anterior, sin que se haya acreditado, y así lo confirma la responsable, que el instituto político Morena haya solicitado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el registro de alguna nueva integración del Comité Ejecutivo Nacional.

En cuanto a la presunta omisión dar a conocer la conclusión del periodo para el que fueron designados algunos de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, y que con ello no se han podido realizar actos jurídicos mandatados por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020, es preciso destacar que lo ordenado a la responsable fue solo el registro de esos nuevos integrantes, sin que en momento alguno se determinara que llevara a cabo una actuación adicional o diversa, y mucho menos verificar el cumplimiento o seguimiento de las decisiones que pudieran derivarse de la ejecutoria.

En efecto, en la referida ejecutoria la mayoría del Pleno de esta Sala determinó confirmar la celebración de la sesión extraordinaria del VI Congreso Nacional de Morena, realizado el veintiséis de enero del presente año, así como todos los acuerdos tomados en ella. Entre ellos, la elección de diversos militantes como integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, los cuales se precisan a continuación:

Cargo	Nombre
Presidente	Alfonso Ramírez Cuellar
Secretaría de Organización	Xochitl Nashelly Zagal Ramírez
Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda	Cuauhtémoc Becerra González
Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Política	Enrique Domingo Dussel Ambrosini
Secretaría de la Diversidad	Esther Araceli Gómez Ramírez
Secretaría de Indígenas y Campesinos	Edi Margarita Soriano Barrera
Secretaría de la Producción	Gonzalo Machorro Martínez
Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación	Janix Liliana Castro Muñoz
Secretaría de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional	Martha García Alvarado

En ese sentido, para que surtieran efectos dichos registros ante la autoridad administrativa electoral, este órgano jurisdiccional mandató expresamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral "**proceder al registro de los órganos directivos, a partir de que se le notifique la... sentencia, y notificar a MORENA**"⁴, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

Es conforme a ese mandato que la responsable llevó a cabo el registro de los militantes electos como miembros del Comité Ejecutivo Nacional de

⁴ Véase foja 183 de la ejecutoria referida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-10086 Y ACUMULADOS

Morena, sin que de dicha orden se desprenda algún seguimiento en específico, o que la Dirección Ejecutiva citada tuviera la obligación de verificar los actos que se derivaran de la citada ejecutoria.

En efecto, en la ejecutoria referida, la Sala Superior sólo ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos registrar a los ciudadanos electos en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena, y fue con base en ello que la responsable procedió a actualizar la integración del Comité Ejecutivo Nacional, sin que, de ello pueda desprenderse una obligación diversa a la registral.

Lo anterior, se robustece si se considera que, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y quinto, del artículo 99 de la Constitución Federal, en última instancia, es este Tribunal el que está obligado a velar por el debido cumplimiento de sus sentencias.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora.

No pasa desapercibido el argumento general de la parte actora relativo al supuesto incumplimiento de la sentencia del SUP-JDC-1573/2019, pues, por un lado, ya existen incidentes de ese juicio y, por otra parte, no se advierten elementos para la apertura de uno diverso, pues en los escritos de demanda los actores no señalaron como acto reclamado la omisión de los órganos partidistas encargados del cumplimiento de dicha determinación, ni formularon agravios al respecto.”

De los pronunciamientos antes descritos se obtiene lo siguiente:

- Que la DEPPP carece de las facultades para dar a conocer la conclusión del periodo de determinada dirigencia partidista, pues **sus atribuciones son de carácter registral.**
- Asimismo, este Tribunal expresamente dispuso que es el órgano partidista competente a quien corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, determinar la integración del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- Que la DEPPP por vía de sus atribuciones registrales no puede incidir en las decisiones o actuaciones que corresponden a los institutos políticos, en atención y respeto al principio de autoorganización y autodeterminación de estos.

Todas esas decisiones han causado ejecutoria con su sola emisión pues fueron emitidas por la última instancia en materia electoral del país, cuyas decisiones son definitivas e inatacables:

SUP-JDC-10086/2020 Y ACUMULADOS

De ellas se desprende que hay pronunciamientos de esta Sala Superior en el sentido de:

- a) **La DEPPP no tiene la obligación de informar respecto de la vigencia o término de los nombramientos partidistas pues eso solo le corresponde al órgano partidista competente para tal efecto. De ahí que si no existe obligación no puede existir omisión por parte de la DEPPP**
- b) **Las atribuciones de la DEPPP, por cuanto hace a los nombramientos partidistas, únicamente tiene un carácter registral e informativo y dicha actividad no puede incidir en las decisiones partidistas y menos en la duración o renovación de sus dirigencias. De ahí que el oficio impugnado en ningún momento tiene los efectos que los promoventes señalan en sus demandas y, en consecuencia, no les generan ningún perjuicio**

En ese sentido, volver a estudiar dichas cuestiones con motivo de los juicios que ahora se atienden, cuando ya hay pronunciamientos definitivos previos al respecto, supondría desconocer la inalterabilidad de diversas decisiones adoptadas con antelación, generándose el riesgo de emitir fallos contradictorios, lo cual actualiza el primer elemento de la eficacia refleja de la cosa juzgada en los términos antes descritos.

Respecto a la siguiente condición para la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, se advierte que los promoventes de estos asuntos que ahora nos ocupan son diferentes a las personas que accionaron las primeras impugnaciones (SUP-JDC-1323/2020 Y ACUMULADOS); no obstante, están vinculadas a lo decidido en estas, pues tales decisiones constituyen pronunciamientos con efectos hacia toda la militancia de Morena que no pueden desconocerse.

Por otra parte, en la sentencia ejecutoriada antes mencionada se estableció un criterio definido y definitivo en el sentido de que no existe la omisión reclamada y que los registros de la DEPPP no tienen ninguna



incidencia en las decisiones o actuaciones que corresponden a los institutos políticos, en atención y respeto al principio de autoorganización y autodeterminación de estos.

En esa medida, como se adelantó, teniendo en cuenta la existencia de la cosa juzgada refleja, devienen ineficaces los agravios de los actores y, en consecuencia, sus medios de impugnación, pues no sería dable declarar la inexistencia de la omisión o confirmar el oficio reclamado, por virtud de la inoperancia del agravio correspondiente.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos SUP-JDC-10087/2020, SUP-JDC-10088/2020, SUP-JDC-10089/2020, SUP-JDC-10097/2020 y SUP-JDC-10107/2020 al diverso SUP-JDC-10086/2020, debiendo glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desestiman los juicios promovidos por los actores.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.